José Eligio Bautista Ramos
Secretaria

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 909, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta un monto de Diez Millones de Pesos (RD$10,000.000.00)**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 909

CONSIDERANDO: que la incidencia de la Fiebre Porcina Africana está afectando al ganado del país en proporciones que impiden el normal desenvolvimiento de la crianza y comercialización de cerdos y que dicha enfermedad ha ocasionado numerosas muertes en el ganado porcino de la población rural de bajos ingresos en distintas zonas del país.

CONSIDERANDO: las medidas sanitarias y de compensación económica tomadas por la Comisión creada a tal efecto por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 3479 del 12 de Julio de 1978;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$10,000,000.00) suma ésta que será destinada a compensar económicamente a los porcicultores en cualquier escala afectados por la fiebre porcina africana en cuyas fincas hayan muerto animales por dicha enfermedad, o que los mismos hayan sido adquiridos y/o sacrificados a causa de disposiciones sanitarias dictadas por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.– Los indicados bonos se denominarán "Bonos para la Erradicación de la Fiebre Porcina Africana, 1978 Serie 1988". Su fecha de emisión será el quince de Agosto de 1978 y a partir de la misma comenzará a correr su primer período de intereses, cuyos intereses, serán pagaderos a contar de la fecha de haber sido puestos en circulación por el Secretario de Estado de Finanzas, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en la forma como más adelante se expresa.

Artículo 3.– Los citados bonos vencerán el primero de agosto de 1988 y devengarán intereses del tipo de 5 por ciento anual, pagaderos semestralmente a partir de la fecha de su emisión todos los días dieciseis de los meses de Febrero y Agosto de cada año, o hasta su redención anticipada mediante sorteos semestrales que serán celebrados en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, al igual como se han venido realizando los sorteos de bonos del Estado.

Artículo 4.– Las obligaciones derivadas de estos bonos, serán pagaderas semestralmente en monedas de curso legal de la República Dominicana, en las Oficinas Principales o Sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal, en la forma siguiente:

a) Desde el 31 de Enero de 1979 hasta el 31 de julio de 1980 serán pagaderos únicamente los intereses devengados por dichos bonos; y

b) Desde el 1ro. de Agosto de 1980 hasta el 31 de Julio de 1988 dichos bonos serán pagaderos en capital e intereses, conforme a los que establece el artículo 10 de la presente Ley

Para cubrir la redención de los bonos y de los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley No. 692 de fecha 2 de Abril de 1965 y sus modificaciones que establece un impuesto adicional de un 4 por ciento sobre los derechos de importación y un 3 por ciento sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la Renta creado por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

Para tales fines, durante dos años a contar de la fecha de la emisión de dichos bonos, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, un cheque por la suma igual al valor de la duodécima parte del valor de los intereses que devengan anualmente los bonos emitidos, hasta completar semestralmente la suma, o el valor a que asciendan los intereses devengados durante seis (6) meses de los bonos que hayan sido emitidos y puestos en circulación hasta su cancelación total en principal e intereses, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente un cheque a favor del Agente Fiscal designado, por una suma correspondiente comprensiva de capital e intereses.

Artículo 5.– El primer pago semestral correspondiente a la amortización en capital e intereses, se realizará el 1ro. de agosto de 1980 y sus recursos se obtendrán por medio de un cheque mensual, que expedirá la Tesorería Nacional a favor del Agente Fiscal designado por una suma correspondiente a la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos.

Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los valores señalados para el pago, tanto de las amortizaciones de los bonos, como de los intereses que devenguen los mismos en la forma indicada.

Artículo 6.– Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en DIEZ MIL bonos por cantidad de MIL PESOS cada uno.

Artículo 7.– La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional, cuyas firmas llevarán el sello seco de la Tesorería Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente Ley.

b) Su número de orden y su valor nacional.

c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e)La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término;

f) La forma de amortización y de la redención;

g) El lugar del pago del capital y de los intereses.

h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente Ley;

j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y

l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente Ley.

Párrafo.– Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente Ley, los cuales serán sustituídos por los bonos definitivos.

Artículo 8.– La totalidad o parte de los bonos emitidos conforme a esta ley, será entregada al Banco Agrícola por el Tesorero Nacional, y previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas.

El Banco Agrícola de la República Dominicana entregará para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana parte o la totalidad de los bonos que reciba del Tesorero Nacional, a fin de que dicho Banco Central proceda a la colocación y venta de los Bonos para la Erradicación de la Fiebre Porcina Africana, 1978, serie 1988, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones.

Artículo 9.– El producto de la negociación de dichos bonos será destinado exclusivamente para compensar a los porcicultores en cualquier escala, de acuerdo a los inventarios y tasaciones realizados por su personal y el personal de la Secretaría de Estado de Agricultura. Ambos estarán acompañados por los Alcaldes Pedáneos de cada Sección del país donde haya aparecido la Fiebre Porcina Africana o donde se hayan tenido que tomar disposiciones sanitarias como las indicadas en el artículo Primero de esta Ley.

Párrafo: La tasación a que se refiere el presente artículo se hará con base al valor comercial de cada animal, ya sea para matanza o como reproductor.

Artículo 10.– Los bonos de la Serie 1988, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de amortización e intereses, a partir del pago correspondiente al

primero de febrero de 1981. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez que se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Artículo 11.– Los bonos para la Erradicación de la Fiebre Porcina Africana, 1978, serie 1988, Autorizados por esta Ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente Ley, serán pagadas por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Artículo 12.– El pago de estos bonos en principal e intereses estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cuarto (4) de la presente Ley, los cuales tendrán una

afectación privilegiada en favor de los mismos el pago de dichos bonos tendrán además la garantía ilimitada del Estado

Una vez pagado un bono se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Artículo 13.— La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago principal de los bonos de la Serie 1988, a que se refiere esta Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios y cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros Impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1988 y sus accesorios, serán computados en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y además ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Artículo 14.— Los bonos autorizados por la presente Ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuesto en General.

Artículo 15.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

(Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.